



# REGLAMENTO APROBACION ESTATUTOS UNIVERSIDADES, ESCUELAS POLITECNICAS

Resolución 14

Registro Oficial 605 de 27-dic-2011

Estado: Vigente

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 353 de La Constitución de la República del Ecuador señala que: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva...";

Que el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador en sus incisos primero y sexto establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución(...)La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional...";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 166 inciso primero, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 18 literal b), indica: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas políticas consiste en: (...) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, dentro de las atribuciones del Consejo de Educación Superior en su artículo 169 literal k), establece: "Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, dentro de la disposición transitoria décima séptima, indica: "Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días a partir de la publicación de la LOES en el Registro Oficial reformarán sus estatutos para adecuarlos a esta ley, reformas que deberán ser revisadas y aprobadas por el Consejo de Educación Superior...";

Que el plazo máximo de presentación de proyectos de reformas a los estatutos de las universidades y escuelas políticas, establecido en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, venció el día 10 de abril del 2011;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 169 literal u) faculta al Consejo de Educación Superior: "Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 169 literal p), en concordancia con el



artículo 204, le confiere al Consejo de Educación Superior la facultad de "imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente.";

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 526 de 2 de septiembre del 2011 , contiene varias disposiciones que deben ser recogidas en los estatutos de las instituciones de educación superior;

Que es obligación de las universidades y escuelas políticas realizar las reformas de sus estatutos conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica de Educación Superior, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES).

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento para la aprobación de los estatutos de las universidades y escuelas políticas y de sus reformas.

**Art. 1.-** Las universidades y escuelas políticas presentarán los proyectos de estatutos o de sus reformas, debidamente codificados, impresos y en archivo digital, en la Secretaría General del Consejo de Educación Superior (CES), acompañada de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación del proyecto estatuto o de sus reformas, dirigida al Presidente del CES y suscrita por el Rector de la universidad o escuela política solicitante o quien promueva la creación en el caso de nuevas instituciones de educación superior;
- b) Copia certificada de la resolución aprobatoria del proyecto de estatuto o reforma, adoptada por el órgano colegiado académico superior;
- c) Copia certificada de las actas de las sesiones correspondientes a la aprobación del proyecto de estatuto o reforma, del órgano colegiado académico superior; y,
- d) Matriz de contenidos de los estatutos, impresa y en archivo digital.

**Art. 2.-** La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su reglamento general; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela política correspondiente.

**Art. 3.-** La Secretaría General del CES, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, para la presentación de los estatutos, requerirá a la SENESCYT, conforme al Art. 169 literal t) de la LOES, un informe técnico sobre la adecuación del respectivo estatuto o sus reformas con la LOES y su reglamento general.

**Art. 4.-** El Pleno del CES conforme al reglamento intento, designará la comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación.

**Art. 5.-** En el caso en que el proyecto de estatuto o de sus reformas fuere aprobado, la Secretaría General del CES notificará sobre el particular a la universidad o escuela política. El estatuto o sus reformas, debidamente codificado, entrarán en vigencia desde la fecha de notificación y deberá publicarse en la página web de la correspondiente institución de educación superior.



**Art. 6.-** En caso de que el proyecto de estatuto o de sus reformas no fuere aprobado, este será devuelto a la universidad o escuela politécnica, acompañado de las observaciones realizadas y aprobadas por el Pleno del CES. El proyecto deberá ser reformulado en función de las observaciones del Pleno y será nuevamente presentado por la institución de educación superior dentro del plazo de treinta días desde la fecha de notificación.

**Art. 7.-** Al proyecto nuevamente presentado, en los términos referidos en el artículo anterior, se le dará, en lo que fuere aplicable, el mismo trámite que al proyecto inicial, a efectos de verificar el cumplimiento de las observaciones aprobadas por el Consejo de Educación Superior.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No será necesario el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo 1, de este reglamento, en los casos de los proyectos de estatutos de nuevas universidades y escuelas politécnicas que se crearen al amparo de la LOES, los cuales formarán parte de los requisitos de creación.

Segunda.- Se dispone la devolución de los proyectos de reformas a los estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Séptima de la LOES, para que vuelvan a presentarse en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de notificación de la devolución, con las modificaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones establecidas en este reglamento.

Tercera.- A las autoridades de las universidades o escuelas politécnicas que hubieren presentado los proyectos de reformas a sus estatutos hasta la fecha de aprobación de este reglamento, pero fuera del plazo establecido en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la LOES, se les sancionará de conformidad con el artículo 204 literal

a) de la LOES, mediante una amonestación escrita firmada por la Presidenta o el Presidente del CES y la Secretaria o Secretario General del CES en la que además se les prevendrá de la obligación irrestricta de cumplir con los plazos señalados en la LOES, su reglamento general y en los reglamentos y resoluciones del CES.

Cuarta.- La primera autoridad ejecutiva de las universidades o escuelas politécnicas que hasta la fecha de aprobación de este reglamento no hubieren presentado ante el CES el proyecto de reforma al estatuto de las instituciones que representan, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, será sancionada con una suspensión de 30 días sin remuneración., La Secretaria o Secretario General del CES, notificará a las universidades y escuelas politécnicas que hayan incurrido en este incumplimiento para que en el plazo de 10 días, presenten el proyecto de reformas al estatuto, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

El Pleno del CES, de conformidad con su reglamento interno, designará la comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, sobre la base del cual el Pleno del CES resolverá sobre la imposición de la sanción, en uso de sus atribuciones señaladas en el artículo 169 literal p) y en concordancia con el artículo 204 literal a) de la LOES.

En todos los casos previstos en estas disposiciones, se respetará el derecho al debido proceso garantizado en la Constitución y la ley.

Quinta.- En el caso de que las universidades o escuelas politécnicas no presentaren el proyecto de reforma al estatuto de la institución de educación superior para la revisión y aprobación del Consejo de Educación Superior en el plazo establecido en la disposición transitoria cuarta de este reglamento, el CES resolverá el inicio del proceso de intervención parcial de la institución, al amparo de lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 36 de su reglamento general.

## DISPOSICION FINAL



El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior y en el Registro Oficial.

Dado en la sesión ordinaria décimo cuarta del Pleno del Consejo de Educación Superior, realizada en la ciudad de Ambato, en el Campus Huachi de la Universidad Técnica de Ambato, a los treinta días del mes de noviembre del año 2011.

f.) Dr. Marcelo Cevallos, Presidente del Consejo de Educación Superior (S), Resolución No. PRES-CES-2011-004.

f.) Dra. Rina Pazos Padilla. Secretaria ad hoc.

CERTIFICO: Que el documento que antecede de 5 fojas, es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General de este Consejo.

Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de noviembre del 2011.

Lo certifico.

f.) Dra. Riña Pazos Padilla, Secretaria ad hoc- Consejo de Educación Superior.